



## ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 200

**Proceso:** 76001 33 33 006 2018 00048 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Marco Aurelio Segura Salazar  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional

Correspondió al Despacho conocer del presente proceso, el cual fue remitido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Norte de Santander, mediante providencia del 22 de febrero de 2018, aduciendo falta de competencia por el factor territorial dado el último lugar de prestación del servicio del demandante.

Dando cumplimiento al artículo 138 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, el Despacho procede a continuar el proceso en la etapa procesal pendiente, que en el caso, es la celebración de la audiencia inicial conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE:

**FIJAR** el día **seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)**, a las **2:00 pm** para de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
JUEZ

<sup>1</sup> Artículo 138. *Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.* Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. **NOTA:** Inciso declarado EXEQUIBLE por la Cortes Constitucional mediante Sentencia C-537 de 2016. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. **NOTA:** Inciso declarado EXEQUIBLE por la Cortes Constitucional mediante Sentencia C-537 de 2016. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

032

16.03.18



Acta 10



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio N° 202**

**PROCESO:** 76001 33 33 006 2018 00054 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MELIDA SABINA PEREA ASPRILLA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Melida Sabina Perea Asprilla identificada con cedula de ciudadanía No. 131.383.975, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la UGPP, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP046624 del 12 de diciembre de 2017<sup>1</sup> y como consecuencia de ello se reconozca y pague de forma retroactiva la pensión de sobreviviente desde el 01 de agosto de 2013 en su calidad de dependiente económica y compañera permanente del fallecido Eladio Montaña Cuero, así como la reparación del daño moral.

Estudiada la demanda advierte el Despacho que deberá ser inadmitida por las siguientes razones:

Según lo establece el artículo el numeral 2do del artículo 162 y el artículo 157 del CPACA la cuantía deberá estimarse razonadamente para efectos de determinar la competencia, situación que se incumple en el escrito de demanda, toda vez que el apoderado de la demandante a folio 65, hace referencia a una suma de \$114.525.208,68, sin embargo, no ofrece justificación alguna para calcular dicho monto; por ende, deberá subsanarla en este aspecto.

Adicionalmente, tal y como lo expresa el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia por factor territorial se determina por el último lugar donde debieron prestarse los servicios; situación que el Despacho encuentra confusa en el asunto en cuestión, toda vez que de los documentos acompañados en la demanda se evidencia que el causante de la pensión laboró para la Empresa Puertos de Colombia sin embargo no se especifica la ciudad; adicionalmente en el escrito de demanda en el acápite de competencia a folio 65 se hace referencia a otra persona que no es parte del presente asunto. Por lo anterior deberá certificar el último lugar en que prestó servicios el señor Eladio Montaña Cuero.

<sup>1</sup> Folio 07 y 10 del expediente.

Por último advierte el Despacho que se incumple con lo regulado en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA el cual obliga, cuando se trate de impugnación de actos administrativos a identificar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación; ello por cuanto en el escrito de demanda el apoderado manifiesta que se han desconocido por parte de la entidad demandada normas de carácter nacional e internacional sin explicar de manera clara las razones para tal afirmación. Así pues, deberá atender los requisitos dispuestos en la norma y adecuar el escrito de demanda.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda en atención a la causal ya descrita, por lo que la parte demandante deberá subsanar la falencia enunciada, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

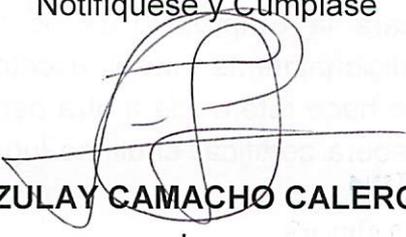
### RESUELVE

**Primero. INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora Melida Sabina Perea Asprilla en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

**Tercero. RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante al abogado José Manuel Cáceres Martínez, identificado con C.C. N° 716.479.637 y T.P 149.101 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1 a 6 del cuaderno principal del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
ZULAY CAMACHO CALERO

Juez



94



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio N° 201**

**Proceso:** 76001 33 33 006 **2017 00298 00**  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Olavio Rodríguez Riveros  
**Demandado:** Municipio de Palmira Valle.

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede, ha pasado a Despacho la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado por el señor Olavio Rodríguez Riveros en contra del Municipio de Palmira, con el fin de emitir pronunciamiento respecto a la configuración del desistimiento tácito previsto por el artículo 178 del CPACA.

**Antecedentes:**

Mediante auto No. 851 del 01 de diciembre de 2017 se avocó conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Cali y se le concedió el término de cinco (05) días al apoderado de la parte actora para que adecue la demanda conforme lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado en la providencia anterior y el termino adicional de 30 días conforme lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho profirió el auto interlocutorio No. 103 del 16 de febrero de 2018 en el cual resolvió otorgar a la parte actora 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado para que adecue la demanda.

En el caso bajo examen tenemos que, vencido del término de 15 días otorgado en el auto del 16 de febrero de 2018, el cual comenzó a correr a partir del día 20 de febrero de 2018 y venció el 12 de marzo del mismo año, la parte demandante no adecuó la demanda, motivo por el cual resulta procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1°. DECLARAR** terminada por desistimiento tácito, la demanda promovida por el señor Olavio Rodríguez Riveros, en contra del Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°.** En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez

032  
16-03-18





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de 2018.

Auto Interlocutorio N° 203

**Radicación:** 11001-33-33-033-2016-00303-01  
**Medio de Control:** Comisión (Reparación Directa)  
**Demandante:** EIMER ALEXIS ZAPATA GÓNGORA Y OTROS  
**Demandado:** NACION MINDEFENSA POLICIA NACIONAL

### ANTECEDENTES

Al Despacho correspondió por reparto, la comisión remitida por el JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ a fin de practicar la prueba testimonial solicitada en el libelo de la demanda de los señores JHON JAIRO CABANDE LARA y JESÚS VARGAS BAMBAGUE, en calidad de testigos de la parte demandante, la cual fue aceptada en audiencia del 24 de agosto de 2017.

### CONSIDERACIONES

El artículo 37 del Código General del Proceso, en cuanto a las reglas de la comisión dispone que la esta sólo puede conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171 ibídem, norma que señala lo siguiente:

*“Artículo 171. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.*

*Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.*  
(...)”. (Subrayado del Despacho)

De la lectura de la norma en cita, se colige que las pruebas se deben practicar personalmente por el Juez de conocimiento y en el caso de que este no lo pudiese hacer por razones del territorio, deberá hacer uso de medios tecnológicos que garanticen los principios de inmediación, concentración y contradicción.

Respecto a este tema, la Corte Constitucional indicó:

*“la inmediación permite al juez percibir de su fuente directa las pruebas y las alegaciones de las partes, mientras la concentración hace posible valorar el acervo probatorio en un lapso temporal que no debe ser prolongado, para que lo interiorizado por el juzgado no se desvanezca con el transcurrir del tiempo, principio estos que deben ser atacados con rigurosidad”.<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-205 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

De acuerdo con lo anterior, en virtud de los principio de inmediación y concentración de la prueba, propios de la oralidad, es necesario y casi imprescindible que el juez de conocimiento sea quien recaude las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, toda vez que estas deben ser evaluadas en su integridad y de manera global, de manera que otorgue al juez una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes.

Por otra parte, siendo la celeridad una de las características y objetivos principales de los sistemas orales, la comisión para la práctica de pruebas va en contravía de tal principio, máxime cuando en la actualidad con los avances tecnológicos, el juez cuenta con múltiples herramientas que permiten que sea él directamente quien las recaude.

Así mismo, el artículo 6° del Código General del Proceso, sobre el principio de inmediación, preceptúa:

*“Artículo 6°. El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice. (...)”.*

Conforme lo anterior, es claro que en el sistema oral, la facultad de comisionar de los jueces para la práctica de pruebas, solo puede realizarse de manera excepcional debiéndose manifestar y acreditar por parte del juez comitente la imposibilidad de practicar las respectivas pruebas al presentar dificultad para emplear los medios técnicos correspondientes, situación que no se cumplió en el sub judice, toda vez que no se informó las razones por las cuales no puede realizarse éste a través de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación como lo ordena la ley, falencia ante la cual que no se puede descartar que no cuenten con las herramientas logísticas para el recaudo de la prueba; ante ello no se cumplió con el requisito para que de forma excepcional pueda aceptarse la comisión y como tal habrá de devolverse el expediente al juzgado de origen.

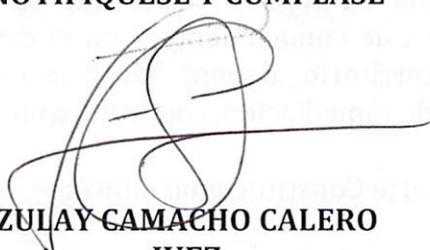
Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

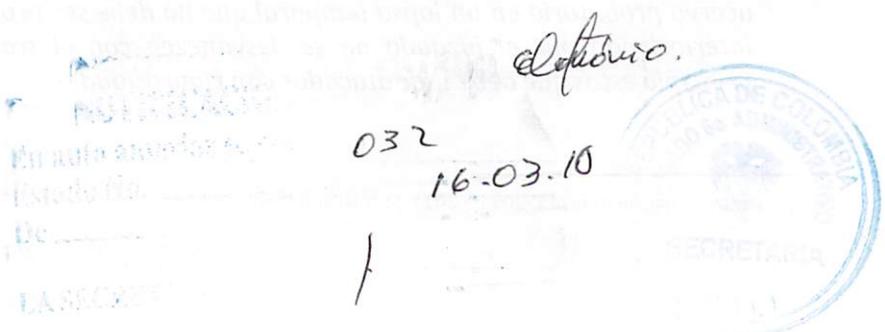
#### RESUELVE

**1°. DEVOLVER** sin diligenciar el presente despacho comisorio al JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**2°.** Por secretaría realícese las anotaciones de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación N° 339

**Proceso:** 76001 33 33 006 2017-00267-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Julián Antonio Hernández Sánchez  
**Demandado:** Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 106 del 22 de febrero de 2018 proferido por esta instancia judicial, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago a favor del señor Julián Antonio Hernández Sánchez en contra de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.SP.

Al respecto es dable anotar que la Sección Segunda Subsección B del H. Consejo de Estado el 18 de mayo de 2017 radicado interno (0577-2017) señaló que como quiera que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para procesos ejecutivos tratándose de recursos<sup>1</sup>, deberá ceñirse a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso; así las cosas, frente al caso que no ocupa nos remitiremos al 321 del CGP el cual consagra:

**“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Así pues, en el presente caso se tiene que el Auto recurrido se notificó por estado el día 23 de febrero de 2018<sup>2</sup> fecha en la cual también se remitió el correo electrónico respectivo al apoderado de la parte actora<sup>3</sup> por tanto, para presentar el recurso de apelación contra el auto del 22 de febrero de 2018 tenía la parte ejecutante hasta el día 28 de febrero de 2018.

<sup>1</sup> Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

<sup>2</sup> Ver folio 82 del expediente.

<sup>3</sup> Fís 83-84 expediente

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 26 de febrero de 2018 (folios 85-91 expediente), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente su concesión.

Conforme lo descrito hasta aquí y teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó y sustentó el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto recurrido, conforme lo establece el artículo 322 del C.G.P<sup>4</sup>, resulta procedente la alzada, por lo que se remitirá el expediente al Superior para que lo decida de plano

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1°. CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 106 del 22 de febrero de 2018 proferida por este Despacho, a través de la cual se negó librar mandamiento de pago.

**2°.** Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez

*declaración*  
032  
16.03.18  
SECRETARÍA  
CALLI

<sup>4</sup>-Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)" (Negritas y subrayas por fuera del texto).